

Quito, D.M., 05 de julio de 2023

## **CASO 2707-17-EP**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 2707-17-EP/23**

**Resumen:** La Corte Constitucional analiza y desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de revisión de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dictada el 4 de julio de 2017 en un juicio penal por el delito de negativa de prestar atención a pacientes en estado de emergencia, al verificar que se respetaron los derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y a la seguridad jurídica.

### **1. Antecedentes y procedimiento**

#### **1.1. Antecedentes procesales**

1. El 26 de junio de 2013, la jueza del Juzgado Décimo Tercero de Garantías Penales de Pichincha dictó un auto de llamamiento a juicio<sup>1</sup> en contra de Carlos Julio López Ayala ( “**Carlos López**”) en calidad de autor por el delito contenido en los artículos 9 y 13 de la Ley de Derechos y Amparo al Paciente.<sup>2</sup> Respecto de Víctor Francisco

<sup>1</sup> El 9 de diciembre de 2009, Emiliano Donoso Vinueza, procurador judicial de Bernard María Mazoyer y Elisabeth Marie-Aline Jacqueline Le Quiniou, padres de Charlotte Stephanie Marie Mazoyer (+), compareció al proceso en calidad de acusador particular y presentó una denuncia en contra de Víctor Francisco López Vásconez y de Carlos Julio López Ayala ante la negativa de prestar atención a pacientes en estado de emergencia. El 12 de septiembre de 2009, Charlotte Stephanie Marie Mazoyer (+) fue víctima de un asalto y recibió un disparo frontal en el tórax; fue trasladada a la Clínica Pichincha “ingresando al área de emergencia a las 20h09, sin embargo al no contar con un médico interconsulta de la especialidad de cirugía cardiotorácica, no es ingresada inmediatamente al quirófano, practicándosele hasta las 20h40 un solo examen de rayos X, que registraba una hemorragia en abdomen derecho”. En la denuncia se indica que el único cirujano cardiotorácico no se encontraba en la ciudad, por lo que se convoca al Dr. Carlos Julio López, quien “permite que difieran la intervención quirúrgica hasta que se cancele por anticipado la cirugía, informándoles en la clínica a los conocidos de Charlotte Mazoyer que se requería el trámite de admisión de la paciente, iniciándose con la hoja de emergencia que a las 21h00 es entregada en admisiones, sugiriéndose a los allegados que consigan una tarjeta de crédito para firmar el contrato y voucher de pago”. Proceso signado con el No. 150-2013-FJ. Ver a fs. 946-951 del expediente del Sexto Tribunal de Garantías Penales de Pichincha.

<sup>2</sup> Ley de Derechos y Amparo al Paciente, Suplemento del Registro Oficial 626, 3 de febrero 1995; reforma en Suplemento del Registro Oficial 423, 22 de diciembre de 2006; artículo 9. - “Se prohíbe a los servicios de salud públicos y privados exigir al paciente en estado de emergencia y a las personas relacionadas con él, que presenten cheques, tarjetas de crédito, pagarés a la orden, letras de cambio u otro tipo de documento de pago, como condición previa a ser recibido, atendido y estabilizado en su salud. Tan pronto como el paciente haya superado la emergencia y se encuentre estabilizado en sus condiciones físicas, el servicio de

López Vásconez (“**Víctor López**”) dictó sobreseimiento provisional del proceso y definitivo del procesado “por cuanto los elementos en los que Fiscalía ha sustentado la participación del procesado no son suficientes”.

2. El 29 de noviembre de 2013, en virtud de la apelación interpuesta por la Fiscalía General del Estado y de Emiliano Donoso Vinueza (“**Emiliano Donoso**”), la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha revocó el auto de sobreseimiento provisional del proceso y definitivo del procesado Víctor López y en su lugar dictó un auto de llamamiento a juicio en calidad de autor directo del delito contenido en los artículos 9 y 13 de la Ley de Derechos y Amparo al Paciente.
3. El 9 de junio de 2014, el Sexto Tribunal de Garantías Penales de Pichincha declaró a Víctor López y a Carlos López como autores del delito de negativa de prestar atención a pacientes en estado de emergencia.<sup>3</sup> Víctor López interpuso recursos de apelación y nulidad. Carlos López y Emiliano Donoso, interpusieron recursos de apelación, de manera separada.
4. El 10 de septiembre de 2014, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazó los recursos propuestos y confirmó la sentencia subida en grado. Frente a esta decisión, Víctor López y Carlos López interpusieron recursos extraordinarios de casación,<sup>4</sup> por separado.
5. El 22 de septiembre de 2015, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala de la Corte Nacional**”) inadmitió a trámite el recurso de casación presentado por Víctor López por considerarlo extemporáneo.
6. El 20 de abril de 2016, la Sala de la Corte Nacional declaró improcedente el recurso de casación de Carlos López por no justificar el error de derecho previsto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal. Posteriormente, el 15 de julio de 2016, Carlos López interpuso un recurso de revisión.

---

salud tendrá derecho para exigir al paciente o a terceras personas relacionadas con él, el pago de los servicios de salud que recibió”.

<sup>3</sup> El Sexto Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, en función del artículo 13 de la Ley de Derechos y Amparo al Paciente en concordancia con los artículos 9 y 12 de la norma *ibidem*, fueron sancionados con doce meses de prisión; el pago de USD\$ 742.500,00 por parte de Víctor López y de USD\$ 7.500,00 por parte de Carlos López por concepto de daños y perjuicios. Proceso signado con el No. 17246-2014-0005

<sup>4</sup> Mediante providencia de 3 de octubre de 2014, la Corte Provincial indicó que “por cuanto los comparecientes Carlos Julio López Ayala, Víctor Francisco López Vásconez y Felipe Egas Varela, Presidente ejecutivo del Centro Quirúrgico Pichincha CENMEP han interpuesto dentro del término legal, recurso de casación [...] se dispone que se eleven los autos al superior [...] remita el expediente en su integridad a la Oficialía Mayor de la Corte Nacional de Justicia”. Proceso signado con el No. 17721-2014-1742.

7. El 4 de julio de 2017, la Sala de la Corte Nacional rechazó el recurso de revisión respecto de la causal tercera prevista en el artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, y aceptó el recurso de revisión respecto de la cuarta causal del citado artículo;<sup>5</sup> revocó la sentencia condenatoria de Carlos López;<sup>6</sup> y, lo restituyó a su estado de inocencia. De la decisión, Emiliano Donoso presentó un recurso de aclaración, que fue rechazado mediante auto del 16 de agosto de 2017.

## 1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

8. El 13 de septiembre de 2017, Emiliano Donoso (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de la Sala de la Corte Nacional, emitida el 4 de julio de 2017.<sup>7</sup>
9. El 13 de septiembre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador<sup>8</sup> aceptó a trámite la demanda.
10. El 17 de febrero de 2022, por resorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes,<sup>9</sup> quién avocó conocimiento el 28 de septiembre de 2022, en atención a la resolución cronológica de las causas, y requirió a la Sala de la Corte Nacional que, en el término de 5 días, presente un informe motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

## 2. Competencia

11. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador (“**Constitución**”) y los artículos 58, 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), el Pleno de la

---

<sup>5</sup> Código de Procedimiento Penal (derogado por el COIP), Registro Oficial 511 de 10 de junio de 1983; artículo 360 numeral 4. - “Habrá lugar al recurso de revisión para ante la Corte Nacional de Justicia, en los siguientes casos: [...] 4. Cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó”.

<sup>6</sup> Del certificado presentado por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores ante este Organismo, se desprende que Carlos López estuvo privado de la libertad del 13 de enero de 2017 al 18 de febrero de 2017 “por ratificación de inocencia”. Ver a fs. 99 del expediente constitucional.

<sup>7</sup> Esta Corte observa que dentro del proceso de origen el Centro Médico Quirúrgico Pichincha CENMEP S.A., Francisco López Vásquez y Carlos Julio López Ayala, presentaron anteriormente, tres demandas de acción extraordinaria de protección. Estas fueron inadmitidas a trámite mediante auto 1269-16-EP del 16 de agosto de 2016.

<sup>8</sup> Conformada por la entonces jueza constitucional Pamela Martínez Loayza, y los entonces jueces constitucionales Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán.

<sup>9</sup> El 10 de febrero de 2022, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

### **3. Argumentos de los sujetos procesales**

#### **3.1. Argumentos del accionante**

12. El accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación, a la defensa y a la seguridad jurídica.<sup>10</sup>
13. El accionante considera que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva ya que “el fallo impugnado [...] ha vulnerado el principio de legalidad al aplicarse una norma derogada para resolver la pretensión de revisión del Dr. Carlos López”.
14. Adicionalmente, señala que se vulneró su derecho al debido proceso en general, ya que:

[A]l resolverse el recurso de revisión, se realizó un ejercicio de interpretación de derecho lo cual únicamente cabe [...] en un trámite de casación, [...] pues la revisión sustentada en la causal 4ta del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal debe analizar nuevos [elementos], los cuales [...] jamás se logr[aron] evidenciar pues la discusión acerca de que él no era el representante legal del centro de salud [...] en nada modificaba su participación como responsable del servicio de salud.
15. A su criterio, se vulneró también su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y a la defensa porque “no se ha enunciado ni se ha aplicado la norma vigente para la época del caso, sino por una derogada”.
16. Del mismo modo, arguye la vulneración a la seguridad jurídica por “la aplicación de una norma derogada para sustentar el fallo cuestionado [...] contraria a la certeza de la aplicación de la disposición vigente para las partes”.
17. Finalmente, indica que Carlos López “en ninguna de sus peticiones requería o hacía referencia a tan solo una prueba nueva [sino] que con los requerimientos que realizó redundaba en prueba ya realizada [...] y que siempre pudo haber sido solicitada u obtenida por su defensa que evidentemente procuraba era enmendar el patrocinio previo”.

---

<sup>10</sup> Constitución, artículos 75; 76 numeral 7 literal l); 76 numeral 7; literal a); 82, respectivamente.

### **3.2. Argumentos de la judicatura accionada**

18. El 29 de septiembre de 2022, el secretario relator de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia en respuesta al requerimiento indicó que los jueces accionados que conformaron el Tribunal de Revisión “ya no conforman el Cuerpo Colegiado de la Corte Nacional de Justicia”.

### **4. Planteamiento de los problemas jurídicos**

19. Previo a la determinación de los problemas jurídicos, este Organismo aclara que no tiene competencia para pronunciarse sobre la materialidad de una infracción penal o sobre la inocencia o culpabilidad de una persona, sino que su competencia se limita a verificar vulneraciones de derechos constitucionales en las decisiones judiciales impugnadas.
20. Este Organismo ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos claros y completos. Para verificar que exista una argumentación completa se deben reunir, al menos, tres elementos: i) tesis; ii) base fáctica, y iii) justificación jurídica que permitan a la Corte analizar la alegada violación de derechos.<sup>11</sup> Sin embargo, cuando esta verificación no se da en la fase de admisibilidad, la Corte debe hacer un esfuerzo razonable para determinar si “a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.<sup>12</sup>
21. Ahora bien, del cargo recogido en el párrafo 17 se observa que el accionante se encuentra inconforme con las actuaciones de Carlos López dentro del proceso de origen al considerar que “en ninguna de sus peticiones requería o hacía referencia a tan solo una prueba nueva”. De modo que, este Organismo no encuentra que el cargo esté dirigido a una actuación por parte de la autoridad judicial accionada que haya implicado una presunta vulneración de derechos al accionante de manera directa e inmediata.
22. Del cargo recogido en el párrafo 14 de esta decisión, se observa que el accionante afirma la vulneración del derecho al debido proceso en general, ya que, a su criterio, la Sala de la Corte Nacional de Justicia “realizó un ejercicio de interpretación de derecho lo cual únicamente cabe [...] en un trámite de casación”. De lo anterior se observa que existe un argumento mínimamente completo que le permite a este Organismo analizar una presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, toda vez que el cargo

---

<sup>11</sup> *Ibíd.*, párr. 18.

<sup>12</sup> *Ibíd.*, párr. 21.

está dirigido a alegar una supuesta extralimitación por parte de la autoridad judicial accionada al resolver el recurso de revisión.

23. Por otra parte, este Organismo observa que los cargos que el accionante desarrolla sobre la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación, a la defensa y a la seguridad jurídica, tienen la misma base fáctica; esto es, la aplicación de una normativa que se encontraba derogada parcialmente al momento de los hechos. De modo que, los cargos presentados por el accionante se analizarán a la luz del derecho a la seguridad jurídica, toda vez que la principal alegación es la presunta utilización de una normativa no aplicable al caso en el momento de los hechos.<sup>13</sup>

24. En función de lo anterior, se formulan los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿La decisión expedida el 4 de julio de 2017 por la Sala de la Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas porque habría realizado una interpretación de derecho en el recurso de revisión?
2. ¿La decisión expedida el 4 de julio de 2017 por la Sala de la Corte Nacional vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque habría utilizado una norma derogada para aceptar el recurso de revisión?

## **5. Resolución de los problemas jurídicos**

### **5.1. Primer problema jurídico: ¿La decisión expedida el 4 de julio de 2017 por la Sala de la Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas porque habría realizado una interpretación de derecho en el recurso de revisión?**

25. El artículo 76 numeral 1 de la Constitución reconoce que toda autoridad administrativa y judicial tiene la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en el ejercicio de sus competencias; asegurando que los derechos de las partes sean observados a lo largo de todo proceso administrativo y judicial.<sup>14</sup>

<sup>13</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16. En similar sentido ver CCE, sentencia 1596-16-EP/21, 8 de septiembre de 2021, párr. 17; sentencia 687-13-EP/20, 30 de septiembre de 2020, párr. 25; sentencia 2158-17-EP/21, 18 de agosto de 2021, párr. 33.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 1593-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 16.



26. Esta garantía es parte de las denominadas garantías impropias, cuyas limitaciones no configuran *per se* supuestos de violación del derecho al debido proceso, sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Para que se configure una vulneración a las garantías impropias se requiere, básicamente, de dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.<sup>15</sup>
27. El accionante afirma que la Sala de la Corte Nacional se extralimitó en sus competencias ya que, al resolver el recurso de revisión respecto de la causal cuarta del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal “realizó un ejercicio de interpretación de derecho” lo cual únicamente cabe en un trámite de casación.<sup>16</sup>
28. Respecto del recurso de revisión, el artículo 359 del Código de Procedimiento Penal señalaba que podrá interponerse “en cualquier tiempo, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria”.
29. Por su parte, el artículo 360 de la norma *ibídem* establecía las causales para interponer el recurso de revisión en los siguientes términos:

Habrá lugar al recurso de revisión para ante la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes casos: 1. Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta; 2. Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre un mismo delito contra diversas personas, sentencias que, por ser contradictorias revelen que una de ellas está errada; 3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados; 4. Cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó; 5. Cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna; y, 6. Cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia. Excepto el último caso la revisión sólo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada.

30. Ahora bien, de los recaudos procesales, se observa que Carlos López interpuso el recurso de revisión sobre la base de las causales 3 y 4 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal. Al respecto, la Sala de la Corte Nacional realizó un recuento de los hechos, y se pronunció sobre el planteamiento del recurso de revisión de esta manera:

El presente recurso de revisión se dirige contra la sentencia dictada por parte del Tribunal Sexto de Garantías Penales de Pichincha el 9 de junio de 2014 [...] confirmada en todas sus partes por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 10 de septiembre de 2014 [...] De la revisión del fallo se desprende que el Tribunal *a quo* basó

<sup>15</sup> CCE, sentencia 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 27.

<sup>16</sup> La normativa vigente al momento de los hechos era el Código de Procedimiento Penal y el Código Penal.

su decisión en el siguiente material probatorio: Testimonio de [catorce personas]; prueba documental [...].

31. Luego, dentro del considerando ii) del acápite quinto de la sentencia,<sup>17</sup> la Sala de la Corte Nacional, de acuerdo a la causal cuarta del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal alegada por Carlos López, se pronunció de la siguiente forma:

De lo dicho también adviene que, el revisionista sostuvo su pretensión con base a la causal cuarta prevista en el art. 360 del Código de Procedimiento Penal [...] y que al texto señala: Art. 360.- Causas. – Habrá lugar al recurso de revisión para ante la Corte Nacional de Justicia en los siguientes casos [...] 4. *Cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó* [...] El fundamento medular de la defensa técnica del revisionista Carlos Julio López Ayala, gira en torno a que la infracción imputada al ser un delito de omisión propia exige la presencia de un sujeto activo calificado, lo cual en su caso no se configura por ende repercute en la no demostración de su grado de responsabilidad [...] Este Tribunal de Revisión considera que dicha alegación se encuentra indisolublemente articulada a atacar la sentencia condenatoria respecto del grado de responsabilidad del sentenciado en el delito imputado (énfasis en el original).

32. A continuación, la Sala de la Corte Nacional se refirió al tipo penal y a la decisión recurrida e indicó que:

[E]n el caso *in examine*, el delito incoado, esto es negativa a prestar atención a pacientes en estado de emergencia, exige una condición especial del autor, lo cual se vislumbra al momento de utilizarse en la redacción del tipo penal la expresión “los responsables de un centro de salud” [...] Al abrigo de lo manifestado y de la lectura de la sentencia- *objeto del recurso*- se establece que, con respecto a la calidad del sujeto activo de la infracción con la que se punió al hoy revisionista, el tribunal de juicio luego de valorar las pruebas [...] engarza la prueba actuada para dar por demostrada la existencia de la infracción [...], el Tribunal de Juicio consideró que la calidad de sujeto activo calificado [...] se encuentra comprobada a través de los testimonios de los señores [...]. *Al respecto este Tribunal de Revisión encuentra que, la causal escogida por el revisionista requiere de la exhibición de prueba nueva* (énfasis añadido).

33. Posteriormente, la Sala de la Corte Nacional se pronunció respecto de la prueba nueva anunciada por Carlos López y expresó que:

[La] *defensa técnica del revisionista para sustentar el motivo de revisión propuesto presentó cuatro testimonios a saber* el de Walter Caiza Monge, [...]; el de Harry Dorn Arias [...]; el de Diana Torres Ávila, testimonio que conforme lo expuesto en párrafos anteriores no es valorado por parte de este Tribunal de Revisión y finalmente el de Miriam Merchán Barros, cuyo aporte *ex novo* gravita en remover la injusticia material del fallo atacado, toda vez que, dicha prueba aparte de no haber sido practicada en juicio además aporta con hechos nuevos desconocidos por los jueces de instancia, esto es el análisis y significado correcto de las palabras empleadas en el texto del art. 13 de la Ley de Derechos y Amparo al Paciente- tipo penal por el cual se sentenció al hoy revisionista-

<sup>17</sup> “La prueba nueva como requisito de procedibilidad del recurso de revisión por las causales 3 y 4 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal; y la prueba practicada ante este Tribunal de Revisión”.



específicamente en lo que guarda relación al sujeto activo del delito [...] *A lo dicho del revisionista aún como prueba nueva de carácter documental dos certificaciones conferidas por la Superintendencia de Compañías y el Registro Mercantil en donde se certifica que Carlos Julio López Ayala no figuró ni consta actualmente como administrador y/o representante legal en ninguna de las sociedad (sic) de comercio registradas en dicho Organismo de Control; así como desde el año mil novecientos noventa y seis hasta la presente fecha no consta inscripción alguna a nombre de "Hospital de Clínicas Pichincha CENMEP S.A.", así como nombramiento alguno otorgado por el Registro Mercantil a favor del señor Carlos Julio López Ayala . (Énfasis y subrayado añadidos).*

34. Finalmente, la Sala de la Corte Nacional en función de la prueba nueva presentada por el revisionista, concluyó que el procesado, al no haber reunido las características que el tipo penal refiere, es decir, al no ser el responsable del centro de salud, no podría declararse como culpable del delito imputado:

*Así las cosas aparece claro que, el revisionista Carlos Julio López Ayala no reúne la calidad de sujeto activo calificado, puesto que, el tipo penal se refiere a los "responsables de un centro de salud", y de la prueba nueva actuada en esta audiencia resulta evidente que tal calidad no recae en el revisionista ya que éste se desempeñaba en calidad de médico tratante dentro del Hospital de Clínicas Pichincha, por tanto, luego del análisis semántico del texto del artículo de la ley por el cual fue sentenciado así como de la respectiva prueba documental se colige que, los juzgadores de instancia cometieron un error de hecho al declararle responsable del delito de negativa a prestar atención a pacientes en estado de emergencia toda vez que, el revisionista no es el responsable de dicho centro de salud. De tal suerte que, las pruebas nuevas presentadas para la sustentación de la causal cuarta prevista en el art. 360 del Código de Procedimiento Penal, permiten a este cuerpo colegiado sostener fundada dicha causal, puesto que, el revisionista no reúne las características singulares para ser sujeto activo de la infracción en comento. (Énfasis y subrayado añadido).*

35. De lo dicho se colige que la Sala de la Corte Nacional aceptó el recurso de revisión sobre la base del artículo 360 numeral 4 del Código de Procedimiento Penal, a luz de las pruebas presentadas por el revisionista que, a criterio de las autoridades judiciales, fueron “hechos nuevos desconocidos por los jueces de instancia”, tal como se desprende de lo recogido en el párrafo 32 de esta decisión.
36. De tal manera, este Organismo advierte que la Sala de la Corte Nacional se centró en analizar nuevos elementos para determinar la inocencia de Carlos López en el proceso de origen, y revocar la sentencia condenatoria dictada en su contra. Consecuentemente, se verifica que la autoridad judicial dictó la sentencia de revisión de conformidad con sus competencias y en apego a lo establecido en el artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, esto es, revisar la sentencia del Sexto Tribunal de Garantías Penales en virtud de las pruebas nuevas aportadas en el proceso. Por lo que, se descarta que las autoridades judiciales demandadas se hayan extralimitado en sus competencias.

37. Por lo antes indicado, esta Magistratura no observa que la Sala de la Corte Nacional al dictar sentencia, haya vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

**5.2. Segundo problema jurídico: ¿La decisión expedida el 4 de julio de 2017 por la Sala de la Corte Nacional vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque habría utilizado una norma derogada para aceptar el recurso de revisión?**

38. El artículo 82 de la CRE establece que el derecho a la seguridad jurídica “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
39. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que el derecho a la seguridad jurídica está conformado por tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. En ese sentido, la Corte ha señalado que la seguridad jurídica:

[C]omprende tanto un ámbito de certidumbre como uno de previsibilidad. El primero se refiere a brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad y el segundo permite proteger legítimas expectativas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro.<sup>18</sup>

40. En el caso bajo estudio, el accionante arguye que la Sala de la Corte Nacional vulneró su derecho a la seguridad jurídica porque, al resolver la causa, analizó el recurso de revisión en función de una norma derogada al momento en que ocurrieron los hechos.
41. Al respecto, la Ley de Derechos y Amparo al Paciente fue expedida en el Registro Oficial 626, Suplemento, el 3 de febrero de 1995. Luego, mediante Registro Oficial 423, Suplemento, de 22 de diciembre de 2006, se expidió la Ley Orgánica de Salud, cuya Disposición General Cuarta, literal b), ordenó que en toda la Ley de Derechos y Amparo al Paciente, se sustituya la frase “centros de salud” por “servicios de salud”.
42. Así, con la reforma planteada el 22 de diciembre de 2006, el artículo 13 de la Ley de Derechos y Amparo al Paciente se estructuró de la siguiente manera: “*Los responsables de un servicio de salud que se negaren a prestar atención a pacientes en estado de emergencia, serán sancionados con prisión de 12 a 18 meses y, en caso de fallecimiento del paciente desatendido, con prisión de 4 a 6 años*” (énfasis añadido).

<sup>18</sup> CCE, sentencia 5-19-CN/19, 18 de diciembre de 2019, párr. 21.

43. De igual forma, con dicha reforma, el artículo 1 de la Ley de Derechos y Amparo al Paciente de 1995, que contiene la definición de un “centro de salud”, se modificó por lo siguiente:

*Servicio de Salud* es una entidad del sistema de servicios de salud pública o privada, establecida conforme a la Ley para prestar a las personas atención de salud integral de tipo ambulatorio y de internamiento. Es, además, un centro de formación de personal de salud y de investigación científica. Se consideran servicio de salud a: a) Hospitales; b) Clínicas; c) Institutos Médicos; d) Centros Médicos; e) Policlínicos; y, f) Dispensarios Médicos (énfasis añadido).

44. Ahora, tal como se indicó en el párrafo 29 de esta decisión, esta Magistratura observa que la Sala de la Corte Nacional, como primer punto, determinó que el fundamento para presentar el recurso de revisión por parte de Carlos López se dio sobre la base de las causales tercera y cuarta del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal. Respecto de la causal cuarta,<sup>19</sup> indicó que el fundamento medular “gira en torno a que la infracción imputada al ser un delito de omisión propia exige la presencia de un sujeto activo calificado”.

45. Seguidamente, procedió a analizar el tipo penal a la luz del artículo 13 de la Ley de Derechos y Amparo al Paciente anterior a la reforma del 2006 de la siguiente manera:

*Es así que, en el caso in examine, el delito incoado, esto es, negativa a prestar atención a pacientes en estado de emergencia, exige una condición especial del autor, lo cual se vislumbra al momento de utilizarse en la redacción del tipo penal la expresión "los responsables de un centro de salud" [...] Para tal efecto es de destacar que, la defensa técnica del revisionista para sustentar el motivo de revisión propuesto presentó cuatro testimonios a saber [...] finalmente el de Miriam Merchán Barros [...] dicha prueba [...] aporta con hechos nuevos desconocidos por los jueces de instancia, esto es, el análisis y significado correcto de las palabras empleadas en el texto del art. 13 de la Ley de Derechos y Amparo al Paciente [...] específicamente en lo que guarda relación al sujeto activo del delito [...]. A lo dicho el revisionista aún como prueba nueva de carácter documental dos certificaciones conferidas por la Superintendencia de Compañías y el Registro Mercantil en donde se certifica que Carlos Julio López Ayala no figuró ni consta actualmente como administrador y/o representante legal en ninguna de las sociedad (sic) de comercio registradas en dicho Organismo de Control; así como desde el año mil novecientos noventa y seis hasta la presente fecha no consta inscripción alguna a nombre de "Hospital de Clínicas Pichincha CENMEP S.A.", así como nombramiento alguno otorgado por el Registro Mercantil a favor del señor Carlos Julio López Ayala . (Énfasis y subrayado añadidos).*

46. Finalmente, tal como se indicó en el párrafo 31 *supra*, la Sala de la Corte Nacional concluyó que el procesado, al no haber reunido las características que el tipo penal refiere, es decir, al no ser el responsable del centro de salud, no podría declararse como culpable del delito imputado.

<sup>19</sup> Es decir, cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó.

47. De lo antes indicado, este Organismo verifica que, para demostrar que el sentenciado no fue responsable del delito por el que se lo condenó (negativa de prestar atención a pacientes en estado de emergencia), la Sala de la Corte Nacional analizó los hechos en función del término “centros de salud” que corresponde a la tipificación establecida en el artículo 13 de la Ley de Derechos y Amparo al Paciente que se mantuvo vigente desde 1995 hasta 2006,<sup>20</sup> en lugar de referirse al término “servicios de salud”, de acuerdo con la normativa vigente al momento de la ocurrencia de los hechos; es decir, con la Ley reformada en el 2006. Por lo que, al no haberse referido a los términos de la normativa actual y vigente al momento de los hechos juzgados, en principio, el análisis realizado por la Sala de la Corte Nacional podría implicar una vulneración al derecho a la seguridad jurídica.
48. Esta Corte ha señalado que para verificar vulneraciones a la seguridad jurídica no le corresponde pronunciarse solo respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino que debe comprobar que la inobservancia de normas traiga como consecuencia la violación de principios constitucionales.<sup>21</sup> Por tanto, la Corte debe analizar si: i) la aplicación de esta norma que se encontraba reformada acarreo una vulneración; y si ii) tal aplicación acarreo la vulneración de principios constitucionales.
49. Ahora bien, el accionante afirmó que al emplear una norma derogada para resolver el recurso de revisión de Carlos López, se vulneró el principio de legalidad. Al respecto, el artículo 76 numeral 3 de la Constitución reconoce al principio de legalidad como una de las garantías del debido proceso en los siguientes términos: “[N]adie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley”.
50. En derecho penal, la interpretación y aplicación de los tipos penales y sus sanciones se rige por el principio de legalidad. Este principio representa un límite al *ius puniendi* y, como tal, constituye una garantía del debido proceso en favor de la persona procesada. Sin embargo, el principio de legalidad también tutela el derecho a la seguridad jurídica respecto de todos los sujetos procesales y de la sociedad en general, porque otorga previsibilidad en cuanto al marco de actuación de los operadores de justicia en el juzgamiento de las infracciones.

---

<sup>20</sup> “Los responsables de un centro de salud que se negaren a prestar atención a pacientes en estado de emergencia, serán sancionados con prisión de 12 a 18 meses y, en caso de fallecimiento del paciente desatendido, con prisión de 4 a 6 años” (énfasis añadido).

<sup>21</sup> CCE, sentencia 2034-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 21-23; sentencia 2000-14-EP/20, 27 de febrero de 2020, párr. 52

51. Este principio constituye un límite transversal al poder punitivo del Estado, con independencia de si se trata de un asunto de materia penal, administrativa o de cualquier otra índole.<sup>22</sup> Aquel tiene una doble dimensión: por una parte, **i**) la dimensión de carácter formal, que apunta a la *reserva de ley* que demanda que las infracciones y sus sanciones consten por escrito en una norma con rango de ley. Por otra, **ii**) la dimensión de carácter material que alude al *principio de tipicidad*. Este mandato garantiza que las personas sean juzgadas por actos que se encuentren establecidos en la ley como delito o infracción penal.<sup>23</sup> Genera previsibilidad y certeza mediante la exigencia de normas jurídicas previas (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente nivel de certeza las infracciones y su respectiva sanción (*lex certa*),<sup>24</sup> y exclusivamente, por aquellos supuestos establecidos de manera taxativa en la ley, sin que sea admisible una interpretación extensiva o aplicación analógica de los tipos penales y las penas (*lex stricta*).
52. A la luz de lo expuesto, se observa que a pesar de que en la sentencia de revisión se utilizó el término “responsable del centro de salud” para analizar los hechos conforme lo establecía el artículo 13 de la Ley de Derechos y Amparo al Paciente de 1995, la esencia misma del tipo penal no fue reformada. Es decir, los elementos constitutivos del tipo penal, el verbo rector y la sanción no fueron modificadas, de forma que la causal y el tipo penal están debidamente singularizados. Por lo que la norma aplicada cumple con el principio de legalidad, en los términos desarrollados por esta Corte.
53. Tal como se desprende del siguiente cuadro, y como se señaló en el párrafo 41 *supra*, únicamente existió una sustitución terminológica respecto de uno de los elementos objetivos del tipo al sustituir el término “centro de salud” por “servicio de salud”, sin que tal reforma haya cambiado de forma alguna el sentido y alcance del tipo penal:

**Tabla 1**

<b>Artículos 1 y 13 de la Ley de Derechos y Amparo al Paciente antes y después de la reforma del 2006.</b>	
<b>Ley de Derechos y Amparo al Paciente 1995</b>	<b>Ley de Derechos y Amparo al Paciente 2006</b>
Art. 1. – Definición de <i>centro de salud</i> . – <i>Centro de salud</i> es una entidad del sistema de servicios de salud pública o privada, establecida conforme a la Ley para prestar a las personas atención de	Art. 1. – Definición de <i>servicio de salud</i> . – <i>Servicio de salud</i> es una entidad del sistema de servicios de salud pública o privada, establecida conforme a la Ley para prestar a las personas atención de salud integral de tipo

<sup>22</sup> CCE, sentencia 34-17-IN/21, 21 de julio de 2021, párr. 31.

<sup>23</sup> CCE, sentencia 037-13-SEP-CC, 24 de junio de 2013, p. 11.

<sup>24</sup> *Ibidem*.

<p>salud integral de tipo ambulatorio y de internamiento. Es, además, un centro de formación de personal de salud y de investigación científica. <i>Se consideran centros de salud a:</i> a) Hospitales; b) Clínicas; c) Institutos Médicos; d) Centros Médicos; e) Policlínicos; y, f) Dispensarios Médicos.</p>	<p>ambulatorio y de internamiento. Es, además, un centro de formación de personal de salud y de investigación científica. <i>Se consideran servicio de salud a:</i> a) Hospitales; b) Clínicas; c) Institutos Médicos; d) Centros Médicos; e) Policlínicos; y, f) Dispensarios Médicos.</p>
<p>Art. 13. – <i>Los responsables de un centro de salud</i> que se negaren a prestar atención a pacientes en estado de emergencia, serán sancionados con prisión de 12 a 18 meses y, en caso de fallecimiento del paciente desatendido, con prisión de 4 a 6 años.</p>	<p>Art. 13. – <i>Los responsables de un servicio de salud</i> que se negaren a prestar atención a pacientes en estado de emergencia, serán sancionados con prisión de 12 a 18 meses y, en caso de fallecimiento del paciente desatendido, con prisión de 4 a 6 años.</p>

**Fuente:** Cuadro elaborado por la Corte Constitucional.<sup>25</sup>

- 54.** En este sentido, a pesar de que la autoridad judicial accionada analizó los hechos del caso sobre la base del término recogido en la Ley de 1995, cuyo contenido se reformó parcialmente con la expedición de la Ley Orgánica de Salud en el 2006 (ver párr. 42), el tipo penal se mantuvo sin ningún cambio de fondo. Es decir, la conducta determinada en el artículo 13 de la norma en cuestión (1995 y 2006) se encuentra formulada en el mismo sentido, esto es “negarse a prestar atención a pacientes en estado de emergencia”. Aun tomando en consideración que en la decisión se utilizó “responsables de un centro de salud”, el artículo 1 de la Ley *ibídem* define en idéntico sentido tanto al centro de salud como al servicio de salud, tal como se indicó en el cuadro precedente; por lo que, pese a la actualización terminológica, el sentido y alcance de la conducta reprochada no ha variado, de modo que continúa siendo una norma clara.
- 55.** Por lo antes expuesto, esta Corte no advierte que la Sala de la Corte Nacional haya inobservado el derecho a la seguridad, por lo que, tampoco se evidencia que exista la vulneración de un principio constitucional, específicamente, el principio de legalidad. Como ya se indicó en líneas *supra*, el uso del término “responsable del centro de salud” en el análisis de los hechos no trajo como consecuencia la vulneración del principio a la legalidad, ya que el tipo penal se mantuvo sin ningún cambio de fondo; por lo que, el sentido y alcance de la conducta reprochada no ha variado y continúa siendo una norma clara. Consecuentemente, se descarta que la sentencia impugnada haya vulnerado el derecho a la seguridad jurídica.

<sup>25</sup> Se tomó la información de la Ley de Derechos y Amparo al Paciente; Registro Oficial 626, Suplemento, 3 de febrero de 1995; así como de la Ley Orgánica de Salud, Registro Oficial 423, Suplemento, 22 de diciembre de 2006.



## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección 2707-17-EP.
2. Disponer la devolución del expediente a la Judicatura de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Carmen Corral Ponce  
**PRESIDENTA (S)**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 05 de julio de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 2707-17-EP/23**

**VOTO SALVADO**

**Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz**

**1. Antecedentes**

1. La Corte Constitucional aprobó, con voto de mayoría, en sesión del Pleno del miércoles 05 de julio de 2023, la sentencia 2707-17-EP/23, en la que se desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por Emiliano Donoso Vinuesa (“**accionante**”) en contra de la sentencia de revisión dictada el 04 de julio de 2017 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Tribunal de revisión**”).
2. Mi criterio no coincide con la decisión de mayoría. Por ello, sobre la base del artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”), formulo respetuosamente el siguiente voto salvado:

**2. Análisis**

3. En el presente voto sostendré que la sentencia de 04 de julio de 2017, dictada por el Tribunal de revisión, vulneró el derecho a la seguridad jurídica, en tanto el Tribunal de revisión inobservó la normativa que regula el recurso de revisión limitado a los errores de hecho y no de derecho y con ello declaró procedente el recurso interpuesto. En este caso, considero que el Tribunal de revisión, al analizar la causal cuarta de dicho recurso, no se limitó a examinar las premisas fácticas sobre la responsabilidad del sentenciado, sino que excedió sus competencias y realizó un análisis sobre los errores en derecho de la sentencia condenatoria, con base en un peritaje sobre el lenguaje jurídico, mismo que, por su naturaleza, es indeterminado, contiene ambigüedades y, por ello, su interpretación y aplicación le corresponde a la autoridad judicial y no al perito.

**2.1. Sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica**

4. En la demanda de acción extraordinaria de protección, bajo la alegación de la vulneración del derecho al debido proceso en general, el accionante sostiene que, al resolverse el recurso de revisión, el Tribunal de revisión realizó un ejercicio de interpretación de derecho respecto al tipo penal juzgado. Ello únicamente cabe, de acuerdo con la Constitución y la ley, en el recurso de casación, “[...] lo que a toda luz

transgrede los mencionados derechos de las víctimas del delito que represento, pues la revisión sustentada en la causal 4ta. del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal aplicable al caso debe analizar nuevos (hechos) los cuales el revisionista jamás logró evidenciar [...]”.

5. Con base en lo expuesto y en aplicación del principio *iura novit curia*, previsto en el artículo 4.13 de la LOGJCC, que permite al órgano jurisdiccional aplicar una norma distinta a la invocada por las partes, analizaré si el Tribunal de revisión vulneró el derecho a la seguridad jurídica, en tanto no habría respetado las normas que regulan este recurso extraordinario.
6. La Constitución en el artículo 82 establece que, “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
7. De acuerdo con dicha norma, la Corte Constitucional ha sostenido que la seguridad jurídica es, “[...] una garantía de certeza, confianza y estabilidad jurídica sobre la aplicación del ordenamiento jurídico vigente por parte de las autoridades competentes”.<sup>1</sup> En cuanto a su vulneración, esta Corte ha señalado:

La Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a este derecho en acciones extraordinarias de protección, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado una afectación de preceptos constitucionales.<sup>2</sup>

8. En el caso concreto es necesario verificar si el Tribunal de revisión respetó el ámbito de sus competencias o, por el contrario, se excedió al presuntamente realizar un análisis de los errores en derecho y no de los errores de hecho en la sentencia impugnada.
9. Sobre el recurso de revisión, el artículo 360 del del Código de Procedimiento Penal (“CPP”), aplicable al caso, disponía: “[...] la revisión solo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada”.
10. Acorde con esta norma, la Corte Nacional de Justicia, en sus sentencias<sup>3</sup> ha reconocido que este recurso tiene características técnicas y de excepcionalidad encaminado a corregir los errores de hecho existentes en la sentencia de condena, a través de la

<sup>1</sup> CCE, sentencia 2004-13-EP/19, 10 de septiembre de 2019 y 719-12-EP/20, 15 de enero de 2020.

<sup>2</sup> CCE, sentencia 2034-13-EP/19, 18 de octubre de 2019.

<sup>3</sup> Corte Nacional de Justicia del Ecuador, juicios 302-2012 y, 07242-2012-0140

aportación de prueba nueva. Así, la magistratura ha dicho que la firmeza y solemnidad de la cosa juzgada, puede ser enervada a través de este recurso extraordinario, siempre que se haya demostrado de forma clara y precisa el error en los hechos en el que incurrió el juzgador cuando dictó la sentencia, conforme lo determina el artículo 360 del CPP. Por lo que este recurso debe estar fundamentado en hechos y medios de prueba que desvirtúen la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

**11.** Más aún, la Corte Nacional de Justicia ha establecido que:

[...] los únicos errores que pueden ser analizados a través del recurso de revisión son los de hecho, que provocaron una sentencia condenatoria injusta, en consecuencia, no es procedente por esta vía, impugnar vicios *in procedendo*, o en derecho, errores que corresponden ser analizados bajo otros recursos que prevé el ordenamiento jurídico.<sup>4</sup>

**12.** De la normativa y jurisprudencia citada, queda claro que en el recurso extraordinario de revisión solo es posible analizar las cuestiones de hecho, sin que puedan ser analizadas la legalidad de la sentencia ni los errores en derecho por corresponder a otro medio impugnatorio. En consecuencia, si el Tribunal de revisión analiza la aplicación e interpretación jurídica efectuada en la sentencia condenatoria, aquello excedería sus competencias, las cuales se circunscriben a corregir posibles errores de facto existentes en la sentencia de condena, luego de la aportación y práctica de prueba nueva.

**13.** Delimitadas de esta manera las competencias del Tribunal de revisión, paso a analizar si la sentencia impugnada “realizó un ejercicio de interpretación de derecho” según lo alegado por el accionante. En lo principal, al analizar la causal 4ta del art. 360 del CPP invocada por el revisionista,<sup>5</sup> el Tribunal señaló:

**13.1.** El fundamento medular de la defensa técnica del revisionista Carlos Julio López Ayala, gira en torno a que la infracción imputada al ser un delito de omisión propia exige la presencia de un sujeto activo calificado, lo cual en su caso no se configura por ende repercute en la no demostración de su grado de responsabilidad [...] Este Tribunal de Revisión considera que dicha alegación se encuentra indisolublemente articulada a atacar la sentencia condenatoria respecto del grado de responsabilidad del sentenciado en el delito imputado (énfasis en el original).

**13.2.** A continuación, el Tribunal de revisión se refirió al tipo penal juzgado y a la sentencia condenatoria indicando:

[...] el delito incoado, esto es negativa a prestar atención a pacientes en estado de emergencia, exige una condición especial del autor, lo cual se vislumbra al momento de utilizarse en la redacción del tipo penal la expresión “los

<sup>4</sup> Corte Nacional de Justicia del Ecuador, juicios 09965-2016-00135; 07956-2013-0007A

<sup>5</sup> Art. 360 CPP: “Causas. – Habrá lugar al recurso de revisión para ante la Corte Nacional de Justicia en los siguientes casos [...] 4. Cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó [...]”

responsables de un centro de salud” [...] Al abrigo de lo manifestado y de la lectura de la sentencia- objeto del recurso- se establece que, con respecto a la calidad del sujeto activo de la infracción con la que se punió al hoy revisionista, el tribunal de juicio luego de valorar las pruebas [...] engarza la prueba actuada para dar por demostrada la existencia de la infracción [...], el Tribunal de Juicio consideró que la calidad de sujeto activo calificado [...] se encuentra comprobada a través de los testimonios de los señores [...]:

- 13.3.** Con base en lo anterior y respecto a la prueba nueva practicada para fundamentar la causal 4ta invocada, el Tribunal de revisión sostuvo:

[...]finalmente [respecto del testimonio de la filóloga] Miriam Merchán Barros, cuyo aporte ex novo gravita en remover la injusticia material del fallo atacado, toda vez que, dicha prueba aparte de no haber sido practicada en juicio *además aporta con hechos nuevos desconocidos por los jueces de instancia, esto es el análisis y significado correcto de las palabras empleadas* en el texto del art. 13 de la Ley de Derechos y Amparo al Paciente- *tipo penal por el cual se sentenció al hoy revisionista- específicamente en lo que guarda relación al sujeto activo del delito* [...] A lo dicho del revisionista aúna como prueba nueva de carácter documental dos certificaciones conferidas por la Superintendencia de Compañías y el Registro Mercantil en donde se certifica que Carlos Julio López Ayala no figuró ni consta actualmente como administrador y/o representante legal en ninguna de las sociedad (sic) de comercio registradas en dicho Organismo de Control; así como desde el año mil novecientos noventa y seis hasta la presente fecha no consta inscripción alguna a nombre de "Hospital de Clínicas Pichincha CENMEP S.A.", así como nombramiento alguno otorgado por el Registro Mercantil a favor del señor Carlos Julio López Ayala.(Énfasis fuera del original).

- 13.4.** En tal virtud, el Tribunal de revisión concluyó que luego del análisis semántico del texto del artículo de la ley por el cual fue sentenciado el revisionista y de la prueba documental aportada, aquel no reunía la calidad de sujeto activo calificado del tipo penal por el que fue juzgado y sentenciado:

[...]el revisionista Carlos Julio López Ayala *no reúne la calidad de sujeto activo calificado, puesto que, el tipo penal se refiere a los "responsables de un centro de salud"*, y de la prueba nueva actuada en esta audiencia resulta evidente que tal calidad no recae en el revisionista ya que éste se desempeñaba en calidad de médico tratante dentro del Hospital de Clínicas Pichincha, por tanto, *luego del análisis semántico del texto del artículo de la ley por el cual fue sentenciado así como de la respectiva prueba documental se colige que, los juzgadores de instancia cometieron un error de hecho al declararle responsable del delito de negativa a prestar atención a pacientes en estado de emergencia toda vez que, el revisionista no es el responsable de dicho centro de salud.* De tal suerte que, las pruebas nuevas presentadas para la sustentación de la causal cuarta prevista en el art. 360 del Código de Procedimiento Penal, permiten a este cuerpo colegiado sostener fundada dicha causal, puesto que, el revisionista no reúne las características singulares para ser sujeto activo de la infracción en comento. (Énfasis fuera del original).

14. De lo transcrito se puede observar que el Tribunal de revisión, al analizar la causal cuarta del recurso de revisión, no se limitó a examinar las premisas fácticas sobre la responsabilidad del sentenciado, sino que excedió sus competencias y realizó un análisis sobre los errores en derecho de la sentencia condenatoria. En concreto, sobre la indebida aplicación del tipo penal juzgado, al considerar que el sentenciado no reunía la calidad de sujeto activo calificado. Con ello, realizó una interpretación normativa del tipo penal juzgado basado en el análisis semántico realizado por la filóloga Miriam Merchán Barros acerca del texto del artículo de la ley por el cual fue sentenciado, así como de prueba documental que respaldaba dicho análisis y con ello arribó a conclusiones en derecho distintas a las de la sentencia condenatoria objeto del recurso de revisión.
15. En consecuencia, la actuación del Tribunal de revisión que conoció y resolvió el recurso de revisión, inobservó la normativa clara, previa y pública que regula la tramitación de este recurso extraordinario. Todo lo cual vulneró la garantía de certeza, y estabilidad jurídica sobre la aplicación de la regulación vigente de este recurso, así como la garantía de la observancia del trámite propio de cada procedimiento prevista en el art. 76 numeral 3 de la CRE.
16. Finalmente, no deja de preocupar que en el marco del recurso de revisión, a partir de la práctica de pruebas que no permitan esclarecer los hechos sino que se centren en análisis semánticos de los textos de los tipos penales juzgados, se interpreten normas en un sentido distinto al de los juzgadores, y con ello se declaren procedentes los recursos de revisión, limitados a la comprobación de los errores fácticos, dejando sin efecto sentencias condenatorias pasadas en autoridad de cosa juzgada.
17. En suma, la sentencia de revisión impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica consagrada en el art. 82 de la CRE. Al constatarse que el caso en análisis vulnera el derecho a la seguridad jurídica respecto a la única decisión impugnada, no estimo necesario un examen de los demás cargos formulados por el accionante.

### **3. Decisión**

Consecuentemente, considero que se debía aceptar la acción extraordinaria de protección 2707-17-EP al verificar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**



**Razón:** Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 2707-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 18 de julio de 2023, mediante correo electrónico a las 13:44; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**